

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de Puigrubi y Arís á 10 pesetas trimestre, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicación al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1718.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telégrama que acabo de recibir por el correo, me dice lo siguiente:

«Reunióse mayoría discusión detenida y luminosa, sobre estado general país y singularmente insurrección carlista, de que dió cuenta Ministro Gobernación. Presidente Cortes y Presidente del Poder ejecutivo propuesto suspensión sesiones, que ha sido acordada por 91 contra 16. Comisión permanente durante interregno. Reorganización ejército comenzando por cuerpos facultativos. Autorización Gobierno para suspender garantías. Hoy probablemente discutirse proposición conteniendo estos extremos. Discurso Salmeron y Castelar grandemente aplaudido por sus patrióticas declaraciones; sobre todas lo que se refiere á unión de elementos liberales, para salvar dignidad país; no obstante mantener sus opiniones de siempre. Tomaron parte otros oradores. Hay mucho entusiasmo.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Tarragona 29 de agosto de 1873.—El Gobernador, Luis Maria Lasala.

CONVOCATORIA.

En uso de las facultades que me concede el art. 37 de la ley provincial y circular telegráfica del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, convoco á sesión extraordinaria á la Diputación Provincial, para que proceda al reparto del cupo de mozos que corresponden á esta provincia.

La reunión se celebrará el lunes 8 del próximo setiembre en el Palacio provincial á las 11 de su mañana. Debiendo advertir, que con la Comisión y cualquiera que sea el número de Diputados asistentes, serán válidos sus acuerdos: esperando del patriotismo de los señores Diputados que en atención á las graves y anómalas circunstancias porque el país atraviesa, se apresurarán gustosos á

asistir á tan importantísima sesión, prestando de este modo un gran servicio á la patria que necesita en estos momentos del concurso de todos sus hijos.

Tarragona 31 de agosto de 1873.—El Gobernador, Luis Maria Lasala.

Núm. 1719.

El Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de la República y ministro de la Gobernación, con fecha 25 de junio último, expidió el decreto siguiente:

«El Gobierno de la República, deseando llevar á todos los ramos de la Administración pública que le están encomendados el poderoso y saludable impulso de la descentralización, origen fecundo de progreso y base firmísima sobre que descansa el sistema político y administrativo á que aspira el país, conformándose con lo propuesto por la Sección de Establecimientos penales, viene en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La provisión de los empleados de cárceles de Audiencia y de partido estarán á cargo de las Diputaciones provinciales los primeros, y los segundos de los Ayuntamientos de las capitales de partido, que son los encargados de la gestión económica y del orden disciplinario de aquellos establecimientos, dando cuenta á este centro directivo de cuantas separaciones ó nombramientos verificasen.

Art. 2.º Para ser nombrado empleado de cárceles necesitará el aspirante tener 25 años de edad por lo ménos y no pasar de los 60, saber leer y escribir correctamente, y haber observado una intachable conducta moral.

Art. 3.º Serán circunstancias atendibles, y aun en casos análogos de preferencia, para la provisión de estos cargos el encontrarse sirviéndolos en la actualidad, ó haberlos servido anteriormente con celo, inteligencia y probidad; el haber defendido como Miliciano en cualquier época constitucional las libertades públicas; el ser licenciado del ejército ó de la Guardia civil con buena hoja de servicios, y tener la condición de casado.

Art. 4.º Los empleados de cárceles á que las anteriores disposiciones se refieren no podrán ser trasladados á otros puntos, declarados cesantes ó suspensos por las indicadas corporaciones sino á consecuencia de expediente gubernativo, en el que aparezca claramente probada la falta del empleado, ó el motivo poderoso que haga necesaria su remoción, siempre oyendo la defensa del interesado.»

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín de la provincia para que llegue á conocimiento de los Alcaldes de los pueblos de la misma. Tarragona 29 de agosto de 1873.—Luis Maria Lasala.

Núm. 1720.

El Ilmo. Sr. Secretario general del ministerio de la Gobernación en comunicación inserta en la Gaceta del 26 del actual me comunica la orden siguiente:

«Aun cuando el decreto de este ministerio de fecha 25 de junio último, inserto en la Gaceta del 29 del mismo mes, daba á las Diputaciones y Ayuntamientos la facultad de nombrar respectivamente los empleados de las cárceles de Audiencia y de partido, imponía en su art. 1.º la obligación de dar parte á esta Superioridad de los nombramientos hechos en virtud de dicha autorización, requisito que no han cumplido muchas de las corporaciones que se han apresurado á cambiar el personal de sus cárceles respectivas, haciendo uso del derecho que la disposición legal les concede, sin cumplir con el deber ineludible que la misma les impone.

A esta Superioridad, por descentralizadoras que sean las leyes que rigen en los diferentes ramos de la Administración pública, pertenece la alta inspección que constituye la garantía del cumplimiento de aquellas; y V. S., comprendiéndolo así, debe ordenar á los pueblos de la provincia, que tan dignamente gobiernan, que se atengan en todo y por todo á las prescripciones del decreto antes citado, haciendo que dichas corpo-

raciones remitan por conducto de V. S. un estado trimestral de todos los empleados de cárceles, con especificación del concepto que merecen á la corporación que les nombrara; una relación de los detenidos en ellas por cualquier concepto que fuere, y otra de los presos destinados á extinguir condenas de arresto por sentencia ejecutoria.

Lo que de orden del Gobierno de la República, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, participo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de agosto de 1873.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de los Alcaldes de los pueblos de la misma, á los cuales encargo el más exacto cumplimiento en los extremos que abraza la preinserta orden.

Tarragona 29 de agosto de 1873.—Luis Maria Lasala.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Secretaria general.

Debiendo procederse á la adquisición de varias prendas y efectos de vestuario y equipo con destino á los individuos de la reserva del ejército movilizados por la ley de 16 del actual, se convoca por el presente anuncio á subastarlas con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitación tendrá lugar en este Ministerio, sito en el Palacio de Buenavista, el día 2 de setiembre inmediato, á la una en punto de la tarde, en cuyo Archivo se hallarán de manifiesto el pliego de condiciones y las muestras-tipos de las prendas y efectos que se subastan.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de febrero de 1852 é instrucción de 3 de junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuación.

Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca á pública subasta para la adquisicion de las prendas de vestuario y equipo que se detallarán, con destino á los individuos de la reserva, mandados movilizar en virtud de la ley de 16 del actual.

1.ª Es objeto del contrato la adquisicion de las prendas y efectos siguientes, que deberán reunir la dimension y condiciones de los tipos que se hallan de manifiesto en este Ministerio, marcados con el sello del mismo.

Prendas mayores.

54.000 roses, á 9 pesetas uno.
54.000 capotes de tres tipos ó precios, á 22 y media, 25 y media y 27 y media.

54.000 correaes, á 10 pesetas uno.
60.000 mochilas, á 10 pesetas una.

Prendas de primera puesta.

60.000 pantalones, á 12'50 pesetas uno.

60.000 borceguies, á 7 pesetas par.
60.000 alpargatas, á 2 pesetas par.

60.000 polainas, á 4 pesetas par.

60.000 gorras, á 2 pesetas una.

120.000 camisas con dos cuellos postizos, á 3'50 pesetas una.

120.000 calzoncillos, 2'25 pesetas uno.

60.000 cinturones interiores, á 75 céntimos de peseta.

120.000 toallas, á una peseta.

120.000 pañuelos, á una peseta.

60.000 botas para vino con funda, á 2 pesetas.

60.000 bolsas de aseo, á 2 pesetas.
60.000 morrales con tapa charolada, á 3'50 pesetas uno.

60.000 bolsas de curacion individual, á 56 céntimos de peseta.

60.000 platos-marmitas, á 1'50 pesetas, y

60.000 chaquetas de bayeta encarnada, de 6 á 7 pesetas una.

2.ª El cosido de las prendas de vestuario será hecho á mano y perfecto.

3.ª La subasta tendrá lugar en este Ministerio, sito en el Palacio de Buenavista, el dia y hora que fije el anuncio que se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

4.ª Las entregas se harán en cuatro plazos, verificándolo en cada uno de la cuarta parte de las prendas subastadas; teniendo lugar la primera entrega á los 15 dias de comunicada al rematante la aprobacion de la subasta, y las tres restantes con el intervalo de 15 dias de una á otra.

5.ª Las prendas y efectos que sean desechadas en la primera entrega las repondrá el contratista aumentándolas á las de la segunda, y así sucesivamente; y las que lo fuesen en la última tendrá que reponerlas en el improrogable plazo de 15 dias: si el rematante no las repusiera en cada uno de los plazos expresados, se procederá por su cuenta y riesgo á la compra y construccion de las mismas con la cantidad que haya depositado como fianza; quedando además responsable, si esta no bastase, con los bienes que posea, todo segun previene la instruccion de 3 de junio de 1852.

6.ª Las entregas se harán á presencia y completa satisfaccion de la Junta nombrada al efecto, á la que asistirán peritos designados por la Autoridad civil para ilustrar su juicio, siendo decisivos los acuerdos de la misma, de lo que se levantará siempre acta. Dicha

Junta tendrá á la vista en el reconocimiento de las prendas las muestras-tipos que sirvieron para la subasta.

7.ª El contratista justificará las entregas por medio de certificacion, que en papel del sello de oficio, le expedirá la Junta receptora luego que le sean declaradas admisibles las prendas ó efectos, y el pago se hará por libramientos sobre la Caja de la Tesorería Central, previa presentacion de dicho certificado, que no se le expedirá sino por el número total de prendas de la entrega que estuviese obligado á hacer en cada plazo.

8.ª Las proposiciones han de hacerse en pliego cerrado para la totalidad de cada prenda y efecto, no siendo admisibles las que excedan del precio límite marcado y las que no se hallen redactadas en un todo conforme al modelo publicado. Para su validez han de estar además acompañadas de la carta de pago que acredite haber consignado los proponentes en la Caja general de Depósitos ó sucursales de provincias la cantidad de metálico equivalente al importe de 5 por 100 del valor de las prendas ó efectos que traten de subastar, tomando por tipo el precio límite. También es admisible la anterior consignacion en valores del Estado cotizables en Bolsa, apreciándose por el valor efectivo de la cotizacion del dia anterior.

9.ª El autor de la proposicion en cuyo favor quedase el remate por ser la más beneficiosa, ampliará el depósito por via de fianza hasta el 10 por 100 del total importe á que ascienda su oferta. Dicha fianza ha de ser libre de todas las exenciones que marca el art. 13 de la ley de Contabilidad de 25 de junio de 1870.

10. El contratista tomará sobre si la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de alza ó baja de precios, así como también el pago de contribuciones impuestas y demás derechos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, alteracion en el precio convenido, rescision del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos, salvo los casos de peste oficialmente declarada ú ocupacion por fuerzas enemigas extranjeras del territorio donde se halle enclavada la fabricacion.

11. Serán de cuenta del rematante los gastos de subasta, escrituras, copias testimoniadas y demás instrumentos públicos que fuera preciso otorgar para la solemnidad del contrato y conocimiento de los funcionarios que en él deben entender.

12. El remate no causará efecto mientras no tenga la aprobacion superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

13. Si en el acto de la subasta se presentasen dos ó mas proposiciones iguales y admisibles para una misma prenda, contendrán sus autores entre sí si les conviene por medio de pujas, las cuales se harán al tanto por 100 del total importe de las proposiciones: en el caso de no convenirles, el Tribunal decidirá la cuestion por la suerte.

14. La forma en que han de presentarse las proposiciones, el orden con que se han de admitir, las formalidades del acto de subasta, si tuviera lugar, y cuantos casos y dudas no se hallen previstos en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en el Real decreto de 27 de febrero é instruccion de 3 de junio de 1852.

Madrid 21 de agosto de 1873.—El Secretario general, Ilarraza.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..... y domiciliado en....., enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la *Gaceta de Madrid* del dia de...núm...segun los cuales han de contratarse tantas levitas (ó la prenda por que desee interesarse) con destino á los individuos de la reserva del ejército, se compromete á entregarlas á.... pesetas una.

(Fecha y firma del proponente.)

INSPECCION GENERAL DEL CUERPO DE CARABINEROS.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta por el término de tres años la construccion de las monturas completas y prendas mayores y menores de las mismas que se necesiten en el cuerpo para reemplazar las existentes á medida que su estado de uso lo vaya exigiendo.

1.ª Las monturas serán de las llamadas á la maragata, conforme al modelo que se halla de manifiesto en la Inspeccion de Carabineros, al precio máximo de 165 pesetas 50 céntimos montura completa con todos sus aderezos; siendo de cuenta del constructor el envase y remision á las Comandancias, así como la reparacion de los desperfectos que en el transporte puedan ocurrir.

2.ª Asimismo se obliga el contratista á construir y remitir en el término de 15 dias desde la fecha del pedido las monturas y prendas que las Comandancias le pidan á los precios siguientes:

	Plas.	Cénts.
Casco de silla completo.	59	
Cincha.	7	
Acciones de estribos.	3'50	
Estribos.	5'50	
Baticola.	2	
Petral.	3	
Saco de perilla con sus correas.	8	
Grupa con las suyas.	26'50	
Cabezada de brida con sus riendas.	7	
Idem de serreta con id.	5	
Idem de cuadra con ronzal.	9	
Bocado.	6	
Serreta.	3	
Manta de cuadra.	10	
Chinchuelo con almohadilla.	2	
Morral de campaña.	3	
Porta-mosqueton.	4	
Porta-carabina.	1	
Juego de trastes.	5	

3.ª Los materiales y construccion serán exactamente iguales á los tipos que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Inspeccion general, y el rematante se obligará á reponer con otras que reúnan las condiciones prescritas las prendas que por no tenerlas

sean desechadas por la Junta que en cada Comandancia ha de revisar y examinar los efectos que á consecuencia de pedido les remita el contratista.

4.ª Cuando este incurra en falta por tercera vez, bien respecto á la exactitud con que debe cumplir su compromiso, ó bien presentando prendas inferiores á la de tipo en cualquier concepto, dando justo motivo para conocer que no llena las condiciones de su contrata, podrá rescindir la el Inspector general, sin que tenga derecho el rematante á que se le admitan las prendas desechadas ni aun á menor precio del estipulado, ni á indemnizacion de daños y perjuicios por ningun concepto.

5.ª El rematante deberá depositar en la caja de esta Inspeccion general la cantidad de 500 pesetas como garantía del cumplimiento de esta contrata; cuyo depósito perderá el contratista si por su mal cumplimiento hubiera de rescindirse la contrata por la Inspeccion, segun se marca en la condicion precedente; siéndole devuelto al terminar el plazo marcado en este pliego para la contrata si esta no fuere renovada.

6.ª La subasta se verificará el dia 22 de setiembre del presente año, á las once de la mañana, á presencia del Excmo. señor Inspector general y Junta nombrada al efecto por S. E., en su despacho sito en el piso principal de la casa núm. 25 de la plaza de los Mostenses, adjudicándose al que con arreglo á las precedentes condiciones presente en pliego cerrado la proposicion más ventajosa; en la inteligencia que no se admitirán proposiciones verbales despues de abiertos los pliegos, operacion que se verificará á las doce en punto de la mañana del dia prefijado, sino en el caso de haber dos ó más que las contengan iguales, concediéndose entonces el derecho de hacerlas sobre los dueños de estas por espacio de 10 minutos.

Madrid 19 de agosto de 1873.—El Coronel, Secretario, Diego Verdú.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1722.
Don José Romero Osuna, Juez de primera instancia de Vendrell.
Por el presente único edicto se cita á Pablo Martí y Macip, de cuarenta y dos años de edad, soldado voluntario que ha sido de la segunda companía del batallon cazadores movilizados de esta provincia, en cuyo cuerpo fué dado de baja en primero de abril último y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de 10 dias, á contar desde la publicacion de este edicto en el *Boletin oficial* de la provincia, se presente en este juzgado á fin de ratificarse en la declaracion que tiene prestada ante la comision militar en causa que se sigue en este juzgado por inhibicion de aquella sobre hurto de cinco mil reales al difunto capitán D. Pedro Farrás contra su asistente José Andreu Molina, con las prevenciones y apercibimiento de los artículos 49 núm 5.º, 305 y 312 de la ley de enjuiciamiento criminal.

Dado en Vendrell á 11 de agosto de 1873.—José Romero Osuna.—Por mandato de S. S.—Francisco J. Calbó, Escribano.—Es copia.